

# LAS RENTAS PARTICULARES DEL REINO DE GRANADA TRAS LA EXPULSION DE LOS MORISCOS EN 1570. LA FARDA Y LA RENTA DE POBLACION

MARIA LUISA CAMPOS DAROCA

A raíz de su anexión a Castilla y hasta las reformas hacendísticas del siglo XIX, el reino de Granada presenta una peculiar situación en materia impositiva. Esto se va a deber en buena medida a la práctica usual de la monarquía castellana de incorporar a su sistema hacendístico algunos de los impuestos existentes con anterioridad en los territorios conquistados<sup>1</sup>. Pero también la creación de nuevos impuestos ayudará a conformar la referida fiscalidad

1. Por esta razón, después de 1492 los habitantes de este reino van a seguir pagando -con algunas modificaciones- rentas como la de la seda, la de hábices y la de la haguëla. Hay referencias sobre estas rentas en algunos escritos del XVIII y XIX, vid. por ejemplo, B. Frco. AZNAR, *Discurso que formó tocante a la real Hacienda y administración de ella D \_\_\_\_* (s.a.,s.l., aprox. de 1727), pp. 81-84; José de CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, I.E.F., 1968, I.1, pág. 164 y t. II, pp. 506-507; José de la PEÑA AGUAYO, *Tratado de la Hacienda de España*, Madrid, Imprenta de la Compañía Tipográfica, 1838, pp. 35-36. Sobre la renta de la seda concretamente, vid. Juan SEMPERE Y GUARJANOS, *Memoria sobre las causas de la decadencia de la seda en el reino de Granada*, Biblioteca Española de Economía Política, Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1821, t. IV, pp. CCLXXIX-CCCXLIII; y Jerónimo de UZTARIZ, *Théorica y Práctica de comercio v marina*, Madrid, Aguilar., 1968, pp; 234-241. Hay pocos estudios actuales sobre esta renta. Para la época a la que nos referimos, vid. Ramón CARANDE *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, Grijalbo, 1977, t.I, pp. 407 y ss. y Modesto ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, F.U.E., 1977, pp. 359 y ss. Manuel GARZON PAREJA en su estudio *La industria sedera en España. El arte de la seda de Granada*, Granada, 1972, dedica el cap. VIII a la renta de la seda. Sobre hábices y haguëla vid. Bernard VINCENT, "Las rentas particulares del reino de Granada en el s. XVI: fardas, hábices y haguëla". En *Dinero y Crédito (Siglos XVI-XIX)*, Madrid, Alfonsol Otazu editor, 1978, pp. 249-277, (para estas rentas págs. 249-261).

característica del reino; en este grupo se engloban la farda<sup>2</sup> y la renta de población<sup>3</sup>.

Para poder exigir la farda casi desde la incorporación de este reino a Castilla se acudió a las Cortes, organismo que va a tener un relevante papel en materia fiscal a lo largo de la Edad Moderna<sup>4</sup>. Para establecer la renta de población no se necesitó recurrir a dicha institución, ya que fue el sistema de repoblación llevado a cabo en este reino tras la expulsión de los moriscos en 1570 (sistema consistente primordialmente en el acensuamiento de los bienes confiscados a dichos moriscos) lo que posibilitó la existencia de este nuevo ingreso de la Corona<sup>5</sup>. Como veremos a continuación, no fueron éstos (ser cargas específicas del reino de Granada y ser de nueva factura) los únicos rasgos comunes de ambas rentas.

En 1574, Felipe II escribía a D. Pedro de Deza, presidente del Consejo de Población<sup>6</sup>, en estos términos: “ya saveis como aviándose sacado del por

2. En árabe, “la palabra ‘farda’ tenía el sentido de cuota personal en un reparto de cargas y deberes financieros”, Miguel A. LADERO, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna 1973, p. 195. En este caso denominan unos servicios exigidos únicamente a los habitantes de este reino y que “eran simplemente llamados de otra manera por aquellos que los pagaban y que hablaban otra lengua”, B. VINCENT, art. cit., p. 261. Vid. también sobre las fardas del reino de Granada, R. CARANDE, *op. cit.*, 1.1, pp. 5 80-5 83, M. ULLOA, *op. cit.*, p. 502, A. GAMIR SANDOVAL, “Las ‘Fardas’ para la costa granadina (s. XVI)”, en *Carlos V (1500-1558)*. Homenaje de la Universidad de Granada, Granada, 1958, pp. 293-330 y I. A. A. THOMPSON, *Guerra y Decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Madrid, Crítica, 1981 pp. 580-583. De todos modos, el artículo de VINCENT ya citado es hasta la fecha el que proporciona una visión más exacta sobre estos servicios, ya que contesta a las incógnitas que sobre ello plantea GARANDE, soluciona las contradicciones a las que llega GAMIR, y hace algunas puntualizaciones a lo que afirma ULLOA.

3. Vid. M. GARZON PAREJA, “La renta de Población del reino de Granada”, *Cuadernos de la Alhambra*, n.º 18, 1982, pp. 207-229 y M. L. CAMPOS DAROCA, “Sobre la renta de Población del reino de Granada”, *Chronica Nova*, n.º 14, 1984-1985, pp. 57-70.

4. De hecho, las leyes del reino disponían que ningún servicio podía imponerse sin su consentimiento, y no hay que olvidar en este sentido que hasta la segunda mitad del siglo XVII la mayor parte de los impuestos que se crean son de este tipo.

5. La conformación de esta renta irá adaptándose a los cambios que a su vez se producen en el criterio seguido a la hora de ceder los bienes confiscados, y por tanto se puede decir que hasta 1578 no quedan claramente definidas las características que van a mantener esta renta a lo largo de su existencia. Ello no quita que desde el primer momento se intente sacar y de hecho se saque producto de los bienes confiscados (Vid. M. L. CAMPOS DAROCA, art. cit.)

6. “A fin de ejecutar la Cédula dada en Aranjuez el 28 de febrero de 1571, para la expulsión y ocupación de bienes de moriscos en las sierras y marismas (sic) del reino de Granada, se formaron Juntas de diferentes ministros, una en Madrid y otra en la capitalidad de aquel reino, para que ejecutasen el acuerdo de la primera, y se dió a la de Granada el título de Consejo y Junta de pobla-

nuestro mandado los dichos moriscos y cesado por esto el servicio de la farda”<sup>7</sup>. Unos años más tarde, en 1591, una real cédula fechada a 2 de octubre disponía sin embargo que: “la dicha farda se cobrase de allí adelante juntamente con lo procedido de los dichos bienes confiscados a los dichos moriscos”<sup>8</sup>. La contradicción entre ambas afirmaciones es sólo aparente, y desaparece si se sabe lo que era la farda antes de la referida expulsión.

Hay que empezar señalando que para dicho periodo no se puede hablar de farda, sino de fardas : la farda mayor y la farda menor. Ambas, como ya se ha señalado, consistían en servicios específicos para este reino. No obstante, parece que en un primer momento sólo había una farda y que afectaba exclusivamente a los moriscos : la farda de la mar o farda menor, destinada a cubrir los gastos de “las guardas de las torres de la costa”. Remonta Vincent su pago a los primeros años que sucedieron a la conquista -sin precisar fecha- y lo limita a algunos de los lugares de la costa; en 1497 pasarían a pagarlo en todas las restantes del litoral, y en una fecha anterior a 1514 comenzaría a ser exigida también en todos los lugares del reino y se obligaría a su pago a los cristianos viejos -debido a un aumento del peligro en la costa del reino y a un incremento paralelo de efectivos para la defensa y consiguientemente de este gasto-<sup>9</sup>. Las cuantías que señala Vincent para la farda menor difieren muy poco de las que aporta Ulloa, 2.417.520 mrs en 1514, un aumento casi imperceptible en 1531 -al que Ulloa no alude- y otro de 1.158.560 mrs. en

cióh” Cristóbal ESPEJO, “Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800”, *Revista de la Biblioteca Archivo y Museo. Ayuntamiento de Madrid*, año VIII, octubre 1931, n.º 32, pp. 325-3 36 (la cita es de las pp. 341-342).

7. Documento citado por VINCENT, art. cit., p. 265.

8. Pienso que el hecho de que Juan SEMPERE Y GUARINOS (Memoria sobre la Renta de Población del reino de Granada, Granada, Imprenta de las herederas de D. Nicolás Moreno, 1799) y los demás autores de la época que se basan en él no tengan en cuenta esta unificación se debe más que a falta de información a su interés por centrar el estudio y crítica de la renta en aquellos elementos considerados su principal perjuicio, obviando aquellos detalles que no se piensa que influyen en ello; aunque en casos como el de B. AZNAR no se excluya la ignorancia sobre el particular ya que él mismo afirma no saber mucho sobre dicha renta (*op. cit.*, p. 84).

9. VINCENT, art. cit., pp. 262-264. Una Provision de Felipe II de 1562 recuerda que “acordaron los Reyes Católicos que por el gran veneficio que rezibían generalmente los lugares de dicho reino en ponerse la dicha farda, se repartiesen por todos ellos los maravedís que fuesen necesarios para la paga de dichas guardas, el cual repartimiento, que se llama farda de mar, se hizo por todos los lugares del dicho reino, sin ecetuar cristianos nuevos y viejos; repartiendo a cada lugar la cantidad que de vía pagar conforma el beneficio que recibía” (Provisión de Felipe II para el repartimiento de los maravedís, acrecidos al serbizio de la farda de la mar para la reedificación de las torres y pago de los sueldos”, en Gámir, art. cit., p. 323), lo cual quiere decir que esta extensión de la farda menor a todos los habitantes tuvo que decidirse antes de 1504.

1562, todo lo cual eleva el total de la farda a 3.856.818 mrs.<sup>10</sup>. E igualmente son similares a las que se indican otras fuentes. Así, en una carta que D. Pedro de Deza dirige al rey fechada a 4 de julio de 1573 se dice que “montava el repartimiento que se hizo el año de 1568, que fue el último antes del levantamiento (de los moriscos), 3.588.739 mrs.<sup>11</sup>; y en la “cuenta que da Juan de Arce de los mrs. que fueron a su cargo en 1627” se indica que “parece que los 3.563.827 mrs. que... los cristianos viejos e moriscos... solían pagar antes y al tiempo de la rebelión de los moriscos para la paga del sueldo de las guardas de las torres de la costa de la mar del dicho reino, que por otro nombre se decía farda”<sup>12</sup>. Para terminar, queda por ver cómo se pagaba la farda de la mar -cuestión ésta a la que Vincent no se refiere-, y dado que era un servicio, es de suponer que se repartía por derrama a los lugares y en cada uno de ellos se haría lo mismo a los vecinos; sin embargo, con algunos lugares se va a hacer excepción pues “los dichos señores reyes católicos mandaron dar a la ciudad de Granada e a otras ciudades principales del dicho reino, ciertas rentas de que pudieran pagar lo que les cupiese de dicho repartimiento de la farda de la mar, por que no se hiciese repartimiento dello por los vecinos dellas”<sup>13</sup>.

La llamada farda mayor, sin embargo, sólo era exigida a los moriscos de este reino. Según Vincent antes de la expulsión de estos dicha farda estaba integrada por varios elementos: el servicio ordinario de 21.000 ducados -que hasta 1511 fue de 18.000- servía para pagar “los gastos que continuamente hacen en las armadas contra los moros por tierra en la costa de la mar de dicho reyno e para otras cosas complideras a nuestro servicio”<sup>14</sup>; junto a este servicio forma parte de la farda mayor desde 1526 un servicio extraordinario destinado a obras de la Alhambra que ascendía a 80.000 ducados en 7 años (15.000 los dos primeros y 10.000 los restantes), servicio que sería prorrogado hasta 1568<sup>15</sup>; el tercer servicio fue de 40.000 ducados en 4 años desde 1544, y prorrogado por 6 años más en 30.000 ducados a razón de 5.000 al año, que para Vincent fue un complemento al de los 21.000 ducados<sup>16</sup>.

10. VINCENT, art. cit., pp. 263-264. Ulloa, *op. cit.*, p. 502.

11. Archivo General de Simancas (A.G.S.), Cámara de Castilla (C.C.) leg. 2177.

12. Archivo Chancillería Granada (A.Ch.Gr.) 201-5262-10.

13. Provision de Felipe II para el repartimiento de los maravedís acrecidos al serbizio de la farda de la mar para la reedificación de las torres y pago de los sueldos. Año 1562, (en GAMIR art. cit., p. 323).

14. VINCENT, art. cit., pp. 265-266. Este servicio de 21.000 ducados es considerado por GAMIR como la farda de la mar y por ULLOA como la farda mayor -aunque dice que en 1526 se aumentó en 10.000 ducados, pero que hasta 1568 supuso 35.000 ducados anuales sin explicar las razones de este segundo aumento- (*op. cit.*, p. 502).

15. Según indica ULLOA, durante los años 1544-47, estos 10.000 ducados también se aplicaron a gastos militares (*Idem*).

16. VINCENT, art. cit., pp. 266-267.

La existencia de estos impuestos especiales viene a corroborar por tanto que antes de la expulsión de los moriscos el sistema hacendístico impuesto en este reino desde su conquista -como ha señalado más de un autor- estaba planteado en base a su autofinanciación<sup>17</sup>. Al menos en lo que a los gastos derivados de la defensa del reino se refiere: dos servicios integrantes de la farda mayor -que sumaban 26.000 ducados anuales antes de la expulsión (9.750.000 mrs.)- estaban destinados al sostenimiento de la defensa en el interior, y la farda menor o guardas de la mar -cuya cuantía ascendía a más de 3.500.000 mrs - al mantenimiento de la defensa costera. Otra cosa es que con estas cantidades se consiguiera cubrir todos los gastos que en este sentido se generaban<sup>18</sup>.

Lo cierto es que tras la referida expulsión este sistema se deshace, pues quedan al descubierto los gastos que se pagaban con el producto de las fardas que sólo afectaban a los moriscos, es decir, los servicios que conformaban la farda mayor y la parte que les correspondía de la farda menor -de ahí las palabras de Felipe II a D. Pedro de Deza en 1574 que antes se han reseñado-. En cualquier caso, y dado que no porque desaparezca la fuente de ingreso, lo hace paralelamente el gasto al que se ha consignado su producto -gasto que en éste concretamente aumentó-, urgía buscar una nueva fórmula que evitara el tener que acudir a otros recursos de la corona.

Precisamente el producto de los bienes confiscados a los moriscos, que, como ya se ha indicado, formará la renta de población, se consideró desde los primeros momentos el sustituto idóneo de estos servicios que, por razones obvias, después de 1570 eran incobrables. En este sentido, una orden de 10 de noviembre de 1571 indicaba que desde entonces se pagaría a “la gente de la guerra” con dicho producto una cuantía que Ulloa estima hacia 1574 de 17.658.200 mrs.<sup>19</sup> Cabe pensar que en un principio lo que se pretendía cubrir con esta nueva renta era únicamente lo que antes se intentaba con los dos servicios de la farda mayor. Y esto porque no había más remedio, porque los moriscos ya no estaban<sup>20</sup>, pues en lo que se refiere a la farda de la mar, parece

17. No hay que olvidar en este sentido que para la opinión de la época éste era el punto de partida a la hora de imponer las cargas a los diferentes territorios. Cf. LADERO, *op. cit.*

18. Vincent señala que a mediados del s. XVI los gastos a cubrir por los dos servicios de la farda mayor destinados a la defensa eran del orden de 50.000 ducados, mientras que su cuantía era solo de 26.000 ducados (art. cit., p. 275). Thompson al respecto indica que el resto se cubriría con las Guardas de Castilla (*op. cit.*, p. 103).

19. ULLOA, *op. cit.*, p. 574.

20. Como nunca faltan sugerencias, hay incluso quien plantea la posibilidad de que los pocos moriscos que quedaron en el reino después de 1568 siguieron pagando los servicios de la farda mayor. En carta fechada en Granada a 27 de septiembre de 1576, Tomas de Ayardi, que en

que por el momento se consideró que no planteaba tal necesidad, y ello sólo podía ser en base a que puesto que los cristianos viejos antes de la expulsión estaban obligados a su pago, no tenían ningún motivo para dejar de estarlo después. Lo lógico en este caso hubiera sido que, dado que el número de personas obligadas a pagar esta farda había disminuido, se hubiera reducido proporcionalmente la cuantía del servicio; pero no solo no fue así, sino que ésta fue incrementada. Como recuerda D. Pedro de Deza al rey en 1573, “Después del levantamiento, por aver más peligro por los moros de tierra y por los adalides que traen de los naturales los que bienen de berbería a entrar, y por esta razón tener más peligrosas dichas guardas no se hallarían al sueldo de antes y V. M. haviendosele consultado, fue serbido de mandar...” aumentar la cuantía del servicio de la farda menor de 3.588.539 mrs. a 4.811.817 mrs.<sup>21</sup>. Otra cosa es que se consiguiera cobrar, pues como señala el mismo D. Pedro de Deza en 1576, “hasta agora no se ha repartido lo que monta el crecimiento ni cobradose más que novecientos y diez y nueve mill y quinientos y seis maravedíes en cada año, que an pagado los lugares de christianos viejos y algunos originarios que quedaron”<sup>22</sup>.

También en esta ocasión una cosa era lo que se disponía desde la Corte y otra muy distinta la posibilidad y/o la predisposición e ejecutarlo de los encargados de llevarlo a cabo. En cualquier caso, y como se deduce de la abundante correspondencia que mantiene D. Pedro de Deza sobre todos estos negocios, en Granada no se trataba de ocultar las dificultades que surgían en general al tratar de llevar a la práctica las directrices que llegaban de Madrid, y por tanto tampoco se niegan los problemas con que se encontraban a la hora de exigir la farda de la mar, problemas que imputaban tanto a la expulsión de los moriscos como a la posterior repoblación del reino. Ya en 1573 el mismo D. Pedro de Deza informaba al rey de que “desde principio del año de 1572 acá an pagado los lugares principales y los que eran de cris-

1572 era contador de las “quantas de los gastos y de la hazienda de moriscos” (A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2179), y que siempre procuraba “lo que en beneficio de la hazienda de su Magestad me ha parecido que conviene”, se dirige a Juan Vázquez de Salazar, secretario del rey, en estos términos: “verá V.M. lo que me ocurre de que advertir sobre la paga de la farda que solían pagar los moriscos antes del levantamiento, la qual han dexado de pagar desde que se levantaron los que han quedado en este reyno por merced que S.M. les ha hecho y para conocimiento de las haziendas de este reyno, que aunque no son muchos los que son, no es justo que quede sin continuar la paga de lo que deven sus haziendas del reconocimiento de señorío y no es tan poco que no será cantidad que no es justo perderla” (A.G.S., C.C., leg. 2172).

21. A.G.S., C.C., leg. 2177. (Señala VINCENT, que hacia 1570 los gastos a cubrir por la farda de la ascendían a 4.250.818 mrs. (art. cit., p. 264). D. Pedro de Deza sugiere la necesidad de aumentar también el salario de los atajadores de a caballo.

22. A.G.S., C.C., leg. 2179.

tianos viejos la parte que les tocava, y no an pagado los de las alpujarras, sierras y marinas por averies echo V.M. merced por quatro años de que no paguen ningún pecho, y de los lugares de lo llano, a quien no comprende esta merced, no se a cobrado porque conforme a la vezindad que aora avían de tener no avían de pagar con mucha parte lo que solían quanto tenían muchos más vezinos, y porque no estavan acavadas de asentar las poblaciones de los lugares por ser el repartimiento por cabeças y no por las haziendas y pareçio grande inconveniente el mal nombre que se pondría a la hazienda cargando a los que benían a ella a título de libertades y franquezas un pecho que no se paga en todo el reino y más con el nombre de farda, por ser pecho de moriscos es de muy mal nombre para los cristianos viejos ... En algunos lugares donde había vezinos originarios cristianos viejos se les cargó lo que les tocava, si era la mitad del lugar, la mitad de la farda, y así al respecto”<sup>23</sup>. Tras señalar todo esto, solicitaba al rey que se decidiera de una vez a quienes se debía de seguir exigiendo la farda y en qué condiciones -por ejemplo si se debía de repartir el incremento realizado después de la expulsión y alguno más-: “si desde luego se a de repartir este crecimiento por los lugares que al presente lo pagan (la farda) y si se a de añadir en ello lo que toca a los dichos atajadores al respecto de lo que se creçio a las dichas guardas y si lo que cupiere a los lugares de las alpujarras, sierras y marinas presupuesto que siendo munchos menos vezinos de los que avía antes si por esta razón se les a de quitar algo de lo que pagavan y les cave del creçimiento para quando se cumpliera el tiempo de su graçia y si esto se les quitare se a de pagar a cuenta de V.M. o se les a de cargar a los demás lugares.

“Si con los de las begas y llanos que no gozan deste privilegio se a de azer el repartimiento no obstante los inconvenientes representados y en caso que se aya de azer si por ser menos bezindad de la que solían tener se les a de repartir todo lo que les toca, y si no se oviere de repartir se a de pagar por cuenta de V.M. o cargar a los demás lugares. Por aquí se tendría por grande inconveniente y daño para los arrendamientos que se an de hazer echarles carga y se entienden que se perdería en la hazienda (renta de población) más de lo que se ganaría en repartirselo”.

23. A.G.S., C.C., leg. 2177. Un memorial de 1573 decía que “esta tierra o reino se ha de considerar de dos maneras, la una que llaman vegas o ciudades, como es Granada y su vega, Málaga y su hoya, Guadix, Baza y sus vegas que son tierras y lugares llanos, y la otra es todo lo que es Alpujarra y marinas y sierras y esto postrero está todo junto y continuado lo uno con lo otro y muy cercade las marinas” ( A.G.S., C. C.,leg. 217 3), La exención del “qualesquier servicio o pecho a nos debido” se concedió por Real Provisión fechada en Madrid a 15 de octubre de 1571 reproducida por M. BARRIOS AGUILERA y M. BÍRRIEL SALCEDO, *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, 1986, pp. 215-225.

En tanto no se resuelvan todas estas cuestiones, y dado que lo que se recaudaba de la farda de la mar era una parte muy pequeña, se decide -cabe pensar que por los responsables de Granada- que sea también en este caso la renta de población la que cubra la parte de la consignación que aquélla no alcanzaba<sup>24</sup>.

La resolución de Madrid se hace esperar, y mientras tanto D. Francisco de Córdoba, capitán general de la costa de este reino, decide tomar cartas en el asunto. Quizá fundándose en el hecho de que en 1576 terminada la exención de pechos que Felipe II había otorgado por cuatro años -desde 1572-a los que fueran a poblar los lugares que habían quedado peor parados tras la expulsión -los de las Alpujarras, Sierras y Marinas-, D. Francisco de Córdoba comienza a enviar en 1575 receptores para que “se cobre esta farda de todos los vecinos así de los lugares que están dados en perpetuo como de lo llano que andan en arrendamiento según y de la manera que se hacía en tiempo de los moriscos”<sup>25</sup>.

Este hecho hace que el Consejo de Población de Granada, que como hemos visto no aprueba en absoluto esta medida por lo perjudicial que la considera para la repoblación del reino, se dirija de nuevo al rey pidiendo una rápida solución al conflicto, dado que los ánimos entre los posibles afectados “andan muy levantados”<sup>26</sup>. Debido a que desde Madrid se le contesta que exponga este Consejo su opinión sobre el particular, el presidente vuelve a recordar su visión del asunto: “Aqui parece que será de grande inconveniente repartir y cargar a los nuevos pobladores este derecho de la farda ... por las causas y razones que otras vezes se ha escrito y consultado a V.M.,... (pues) reservándoles de pagar esto perpetuamente no podrá dexar de ser en mas beneficio de la hazienda de V.M., porque según lo que se entiende, se alargarán a dar (por los bienes que se les había repartido en la repoblación).. más que lo que de esto les puede tocar”; no pretendía con ello sugerir que la corona renunciase a seguir exigiendo la farda, pues esto se debía continuar pagando en “las ciudades, villas y lugares donde no se ha hecho nueva población y de los vezinos originarios de los otros lo que tocasse”, y en todo caso “lo demás suplirse de la hazienda de V.M. corno agora se haze”<sup>27</sup>.

24. lo demás suplirse de hazienda de V.M. como agora se haze...” ( A.G.S., C.C., leg. 2179).

25. A.G.S., C.C., leg. 2177.

26. Añadía D. Pedro de Deza que “los más dellos an acudido aquí agraviandose de que se les pida piziendo los de los perpetuo que no la deven por las gracias que les concedieron y los de lo llano que no están obligados a pagarla por no ser vezinos sino arrendadores por siete años” (A.G.S., C.C., leg. 2177).

27. A.G.S., C.C., leg. 2179.



Parece que en Madrid se consideró el criterio del Consejo de Población muy acertado, pues en 1578, tras las reformas efectuadas en las directrices acordadas en un primer momento para entregar los bienes confiscados a los repobladores (reducción de los réditos de los censos a dinero, encabezamientos de los totales de dichos censos de suertes por lugares y simplificación del sistema al englobar en el ramo de censos de suertes lugares a los que antes se había preferido -por razones creo que fiscales- sacar beneficio por medio del arrendamiento) una de las nuevas condiciones que se imponen a los pobladores que desde entonces van apagar el ramo de los censos de suertes es la de ser eximidos de “pagar cosa alguna de lo que se solía pagar para las guardas de la mar”<sup>28</sup>.

Por el momento no he encontrado documentación acerca de los lugares que desde entonces quedaron obligados al pago de las guardas de la mar. En un documento de la administración de la renta de población fechado en 1627 se da noticia de 30 lugares (y sus cuantías correspondientes) afectos al pago de las guardas en ese año, aunque se indica que también lo están algunos más de los que sólo se dice la cuantía global que suponen<sup>29</sup>. Un siglo más tarde, en 1759, en una relación de los valores de la renta de población de los últimos 5 años aparecen obligados a su pago 36 lugares, y justamente el total de los 6 lugares que no aparecen en el anterior citado de 1627 coincide con el que allí

28. A.G.S., C.C., leg. 2180. Reproducida por ORIOL CATENA, *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, Paulino Ventura, 1933, Apéndice XI.

29. Los lugares y cuantías son los siguientes:

	<i>mrs.</i>		<i>mrs.</i>
Granada	215.083	Casarabonela	6.000
Pinos Puente	2.450	Cártama	10.350
Albolote	10.000	Alhaurín	10.724
Illora	8.386	Alozaina	1.850
Iznalloz	5.776	Estepona	3.000
Colomera	5.210	Marbella	20.509
Moclín	4.194	Ronda	59.230
Montefrío	7.152	Setenil	11.220
Piñar	814	El Burgo	5.316
Almuñécar	2.228	Cortes	4.468
Motril	16.002	Gaucín	10.620
Salobreña	2.708	Vélez Málaga	34.406
Málaga	97.276	Loja	60.828
Coín	23.416	Alhama	8.900
Alora	14.052	Antequera	61.024

se señala<sup>30</sup>. Con esto no se puede de todos modos deducir que también fueran 36 los lugares que quedaron establecidos desde 1578 o había ya de antes. Lo único que se puede decir al respecto es que las cuantías sufren entre 1576 (919.506 mrs.) y 1591 (905.238 mrs.)<sup>31</sup> una disminución de 14.268 mrs., disminución que se puede deber bien a una rebaja de las cuantías asignadas a los lugares, bien a una reducción de estos mismos lugares obligados, bien a ambas cosas a la vez. Lo mismo es aplicable a la merma de su cuantía entre 1591 y 1627 (900.404 mrs.)

La diferencia entre el total de 1627 y el de 1755 (894.393 mrs. ) principalmente se debe a razones de otra índole. Como ha quedado dicho, desde 1578 los lugares encabezados al censo de suertes fueron eximidos de pagar la farda; sin embargo, en el documento citado de 1627 se mencionan dos lugares, Casarabonela y Motril que pagan tanto el censo de suertes como las guardas de la mar. En 1755 encontramos en esta misma situación los dos que acabamos de señalar y además Almería y Purchena, y en dicho año lo que sucede es que Casarabonela -que debía pagar por este concepto 6.000 mrs.- se niega a desembolsar lo que corresponde por guardas basándose precisamente en que estaba ya obligada a pagar por sus suertes<sup>32</sup>. No se puede asegurar que esta situación se diera desde 1578, y sólo cabe hacer suposiciones acerca de las razones que pudieron establecer y mantener una situación claramente anómala y discriminatoria. Quizá en un primer momento en estos cuatro lugares quedaron tras la expulsión vecinos “originarios” a los que como hemos visto se les obligaba a pagar por este concepto al margen de que el lugar se encabezara al ramo de censos de suertes de la renta de población, pero es obvio que esto sólo pudo suceder en los primeros años, pues cuando, estos vecinos “originarios” por una u otra razón abandonaran el lugar, cabe preguntarse quién se haría cargo de la obligación. La verdad es que esta situación se entiende aún menos si tenemos en cuenta que en 1627, y seguramente

30. Los seis lugares que faltan en el documento de 1627 son:

	<i>mrs.</i>		<i>mrs.</i>
Almería	26.484	Huércar	52.522
Purchena	9.000	Baza	43.282
Castril	2.670	Guadix	43.254

A. Histórico Nacional, Junta de Incorporaciones. Consejos Suprimidos. Leg. 11.542. NUÑEZ DE PRADO, *Relación auténtica de la creación de la renta de Población del Reyno de Granada*, Granada, 1753, también hace referencia a 36 lugares para las guardas de la mar.

31. La cuantía de 1576 en A.G.S.,CC.,leg. 2179. La de 1591 en ULLOA,op. cit., p. 535. Cf. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1972, p. 37.

32. La otra pequeña diferencia se debe a que Setenil en 1627 aparece obligada a 11.220 mrs. mientras que en 1755 lo está a 11.209 mrs.

en 1578, la farda de la mar estaba encabezada y asignado su pago a los propios de cada lugar, sistema esta ya impuesto -como se vió- en el tiempo de los Reyes Católicos en las ciudades principales del reino. Lo cierto es que estos cuatro lugares pagan dos rentas que en principio se excluían, y que alguna razón debieron de tener sus concejos y habitantes para permitirlo durante más de tres siglos. Que Casarabonela no denuncie la irregularidad de la situación hasta bien entrado el siglo XVIII no parece que pueda imputarse solo a la ignorancia de los afectados.

Hasta 1591 -que se sepa-no se dispone nada nuevo sobre la farda de la mar (tampoco se hizo sobre la renta de población). Este año, como ya se dijo se decide por una real cédula de 3 de octubre que a partir de entonces la farda se administre conjuntamente con la renta de población.

En esta decisión influiría con seguridad la intención de disminuir los gastos de administración<sup>33</sup>, máxime si se tiene en cuenta que el caudal de la farda era muy pequeño, aunque en este sentido más lógico hubiera sido unir a la renta de población la administración de rentas como la de habices o la haguëla, cuyo caudal tampoco era muy grande y que además tenían más afinidad en cuanto al tipo de renta que con la de población<sup>34</sup>; el hecho de que la recaudación de la farda no planteara mucho problema -por estar encabezada y sobre los propios de los lugares- fue quizás más determinante en esta decisión. Pero pienso que la razón primordial de esta unión administrativa, como se deduce del contenido de la misma real cédula de 1591, fue la finalidad que hasta entonces habían tenido y seguirán teniendo gran parte de los caudales de la renta de población -hasta ese momento 22.500.000 mrs.- y todo el de la farda: los gastos derivados de la defensa del reino, gastos a los que desde esa fecha se destinarán 30.000.000 mrs. Desde esta perspectiva, ambas rentas se complementaban pues los lugares de este reino que no estaban obligados al pago del ramo de censos de suertes de la renta de población lo estaban a la farda de la mar -cuando no lo estaban a los dos-. Al unificar su administración, se centralizaba en un mismo organismo unos ingresos que iban a parar al mismo lugar, al tiempo que se reducían los gastos que de su gobierno se derivasen.

33. En 1573, D. Pedro de Deza indicaba al respecto que “los receptores destes partidos que son tres, granada, Málaga y Almería tienen salario conforme al trabajo que sonían tener en cobrar en diferentes partes y lugares. Este año pasado fue muy poco el trabajo y todos los que durare las gracias de las Alpujarras, sierras y marinas será lo mismo... advierto de este particular para que en esto V.M. mande lo que fuere servido” (A.G.S., C.C., leg. 2177).

34. No hay que olvidar que según ULLOA (op. cit., p. 538) en 1579 se dice que hábices y haguëla se administraban junto a los bienes confiscados.

Si como dice Ladero se puede considerar que el gasto es previo a la creación del impuesto<sup>35</sup>, el tipo de gasto fue en este caso previo a la unión de dos rentas que por lo demás nada tenían en común. Unas rentas que a raíz de esto pasarán a ser consideradas como una sola, pues la farda de la mar será desde ese momento un ramo más junto al ramo de suertes y al ramo de censos sueltos de la renta de población.

35. LADERO, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Madrid, Ariel, 1982, p. 14.